

LEYES DE ARGENTINA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO N° 46.185 DEL 11 DE MARZO DE 1985

CREA EL COMITE DE ELEGIBILIDAD PARA REFUGIADOS

VISTO las Leyes Números 15.869, 17.463 y 23.160, mediante las cuales la República Argentina formula su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichos instrumentos internacionales reglan los derechos y obligaciones de los refugiados, estableciendo normas tácticas para su tratamiento.

Que hasta la fecha se carece de un procedimiento adecuado de estudio y resolución de los casos de refugiados que se presentan, por lo que resulta necesaria la creación de un Comité de Elegibilidad que atienda el problema en cuestión, llevándose así a cabo la aplicación y ejecución de la Convención y Protocolo a los que la República Argentina adhiriera.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha emitido dictamen adecuando el criterio que se sustenta.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo I.- Créase, en el ámbito del Ministerio del Interior -Dirección Nacional de Migraciones-, un Comité de Elegibilidad para Refugiados, que estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes. Los miembros titulares serán:

- a) El Director Nacional de Migraciones.
- b) El Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones.

c) El Jefe del Departamento de Admisión de Extranjeros de la Dirección Nacional de Migraciones.

d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Los miembros suplentes serán designados, en las respectivas áreas de su competencia, por el Director Nacional de Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2.- El Comité de Elegibilidad para Refugiados tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios sobre la problemática que plantea el Instituto del Refugio y recomendar la política a seguir en el orden nacional.

b) Decidir sobre la calificación de "refugiado respecto de los extranjeros que así lo soliciten o a cuyo favor se solicite.

Artículo 3.- A las deliberaciones del Comité podrá asistir, con derecho a voz y a requerimiento de aquél, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 4.- El Representante Regional del ACNUR para el Sur de América Latina tendrá la posibilidad de recurrir, como interesado legítimo, de la resolución denegatoria que recaiga, salvo que el extranjero, en forma expresa, se oponga a ello o consienta expresamente la resolución recaída.

Artículo 5.- El Comité de Elegibilidad para Refugiados queda facultado para dictar las normas que regirán el procedimiento ante el mismo.

Artículo 6.- Los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales quedan obligados a proporcionar las informaciones, asesoramiento y/o colaboración que le fuera requerida por el Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Artículo 7.- Contra las decisiones del Comité de Elegibilidad que denieguen la condición de refugiado, procederá la apelación ante el Ministerio del Interior, con exclusión de otro recurso, que se expedirá previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de aquel Ministerio.

Artículo 8.- El recurso de apelación deberá ser fundado e interpuesto en el plazo de

diez días hábiles a contar del día siguiente de la notificación de la denegatoria. La decisión del Ministerio del Interior causará ejecutoria, no existiendo ulterior recurso.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.